

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	134-0121-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	31/05/2018	Hora: 18:01:56.4. Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0554-2018 del 21 de mayo de 2018, el interesado manifiesta "(...) tala de bosque, sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita los días 19 y 21 de mayo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0163-2018 del 28 de mayo de 2018, y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1. Los días 19 y 21 de mayo de 2018 se realiza una visita técnica por parte de Cornare, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja ambiental anteriormente mencionada.
2. Se realiza un recorrido en el área objeto de la queja ambiental, la cual tiene un área comprende 6,6 hectáreas aproximadamente. Ver anexos fotografías.
3. En el recorrido se evidencia el aprovechamiento forestal de un bosque natural donde se talaron las siguientes especies vegetales como: guayabo de mico (*Bellucia grossularioides* (L.) Triana), paco (*Cespedesia sathulata*), garrapato (*Guatteria* sp.), fresno (*Guarea* sp.) y el dormilón (*Pentaclethra macroloba*). Estas especies presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) de hasta 25 cm y alturas hasta de 6 m. Este aprovechamiento se realizó con el fin de hacer la apertura del potrero para las actividades ganaderas, así mismo, no se realiza un acopio de la madera aprovechada, dejando esta dispersa por toda el área intervenida. Ver figura.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

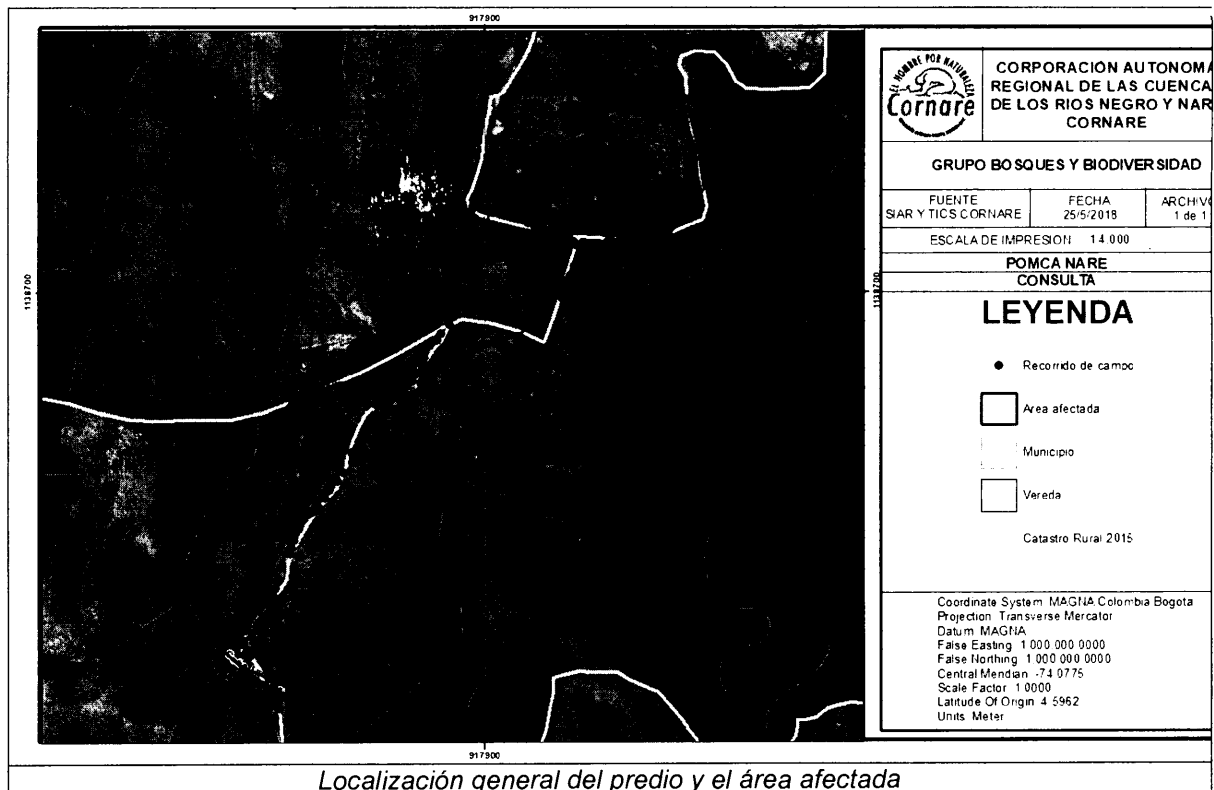
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





Localización general del predio y el área afectada

4. La cobertura vegetal removida pertenece a un bosque natural secundario en sucesión intermedia (de aproximadamente de 12 años), la cual se caracteriza por ser áreas cubiertas por vegetación, principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal, después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original.
5. En el área en mención discurre la quebrada Caño Cagado y aproximadamente seis drenajes intermitentes, éstos solo transportan agua en los eventos de lluvia. Ahora bien, las intervenciones en la quebrada Caño Cagado se realiza a menos de 3 metros de su corriente hídrica y parte de los residuos del aprovechamiento caen a ésta.
6. Por otra parte, gran parte de las zonas intervenidas están en pendientes mayores a 45° localizadas en las partes altas de las montañas.
7. Finalmente, las áreas de intervención se encuentran en el POMCA Rio Cocorna y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos la Miel y El Nare, en la categoría de uso múltiple, en la zona de uso y manejo licencia ambiental.

4. Conclusiones:

1. Se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente de 6,6 hectáreas de bosque natural secundario en sucesión intermedia, sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la Corporación.
2. El aprovechamiento forestal se realiza con fin de ampliar el potrero para las actividades ganaderas.
3. Se realiza actividades de aprovechamiento forestal a menos de 3 metros de las fuentes hídricas afectando la fuente con los residuos de la tala de los árboles y en pendientes mayores a 45°.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, reza: *“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4, consigna “Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 1, reza: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos hídrico, suelo, flora y fauna, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, de 6,6 hectáreas aproximadamente en un bosque natural secundario, con la finalidad de ampliar un potrero para actividades ganaderas; esta tala se efectúa a menos de 3 metros de las fuentes hídricas de la zona, las cuales se ven afectadas por los residuos generados en la ejecución de dicha actividad. El hecho se lleva a cabo en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, donde el predio afectado cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto 1	-74	49	15.1	5	50	52.4	374
Punto 2	-74	49	04.8	5	50	59.3	402

b. Individualización del presunto infractor

El presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, es el Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0554-2018 del 21 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0163-2018 del 28 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, de 6,6 hectáreas aproximadamente en un bosque natural secundario, con la finalidad de ampliar un potrero para actividades ganaderas; esta tala se efectúa a menos de 3 metros de las fuentes hídricas de la zona, las cuales se ven afectadas por los residuos generados en la ejecución de dicha actividad. El hecho se lleva a cabo en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, donde el predio afectado cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto 1	-74	49	15.1	5	50	52.4	374
Punto 2	-74	49	04.8	5	50	59.3	402

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos hídrico, suelo, flora y fauna, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los siguientes:

- **ERNESTO VINASCO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, quien se puede localizar en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; teléfono: 3103061292.
- **SUBESTACIÓN DE POLICÍA LA DANTA** quienes se pueden localizar vía telefónica: 86960113; correo electrónico: deant.sladanta@policia.gov.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05756.03.30450
Proyecto: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Eduardo Ríos
Fecha: 30/05/2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

